

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 2 3 9 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

2 2 MAY 2016

"POR LA MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN ARCHIVO EN AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 6789 del 19 de noviembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1.1 Que mediante radicado No. 94388 de fecha 28 de mayo de 2015, se dio traslado por parte de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA de los documentos referentes a una comunicación promovida sin identificación de la persona quien interpone la queja a nombre del CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA 2, con dirección de domicilio en la Calle 174 No. 8-90 en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico Aredilc2@hotmail.com; en la cual presentaron queja acompañada de un (1) folio en contra de la empresa denominada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA SEGURIDAD LTDA, con NIT 900498071-5, con dirección de notificación judicial en la Cra. 14 No. 81-41 OF 301 en la ciudad de Bogotá, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.(Folio 2).

1.2 EL citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"Este fin de semana los guardas no han llegado a laborar por falta de pago y les ha tocado realizar turnos de 24 horas, además los medios de contacto no funcionan o no los contestan, El día de hoy 10 de mayo solo tenemos un guarda porque el otro no llego, y los que venían doblados. Solicito tomar las medidas para con esta empresa, ya que con seguridad los empleados demandaran sus derechos y no queremos vernos afectados (...)"
..... (Folio 3).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante Auto No. 6789 del 19 de noviembre de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención,

- Inspección, Vigilancia y Control comisionó a la Inspección veintiséis (26) de Trabajo, para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013, a la empresa denominada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA SEGURIDAD. (Folio 1).
- 2.2 Mediante Auto de trámite de fecha 26 de noviembre de 2015, la funcionaria comisionada, Avoca conocimiento de la diligencia relacionada con la querella y ordena la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes a establecer la veracidad de los hechos denunciados(Folio 7).
- 2.3 El día 24 de mayo de 2016 el funcionario comisionado procede a revisar certificado de REGISTRO MERCANTIL ante RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social es EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA, identificada con NIT 900498071- 5, con domicilio de notificación judicial Carrera 14 No. 81 – 41 OF 301 de la ciudad de Bogotá. (Folio 5-6).
- 2.4 Mediante oficio No. 7311000 - 99861 del 24 de mayo de 2016, enviado al querellante a su dirección de domicilio con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querella y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. La comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia 4/72 la causal "*Dirección errada*". (Folio 8 y 10).
- 2.5 Mediante oficio No. 7311000 - 99858 del 24 de mayo de 2016, se envió requerimiento a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por los señores CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA 2. (Folios 9).
- 2.6 Mediante oficio No. 7311000 - 162318 del 12 de septiembre de 2016, enviado al querellante en segunda oportunidad a su dirección de correo electrónico reportada Aredilc2@hotmail.com con el fin de que amplíe los hechos motivos de la querella y se le informa que si transcurrido un (1) mes a partir del vencimiento de que trata el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, no da respuesta a esta comunicación, se entenderá que desiste de la misma y se procederá al archivo de la queja. La comunicación y requerimiento no fue respondido por el querellante.(Folio 11 y 12).
- 2.7 Mediante oficio No. 7311000 - 162316 del 12 de septiembre de 2016, se envió nuevo requerimiento a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados por los señores CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA 2.(Folio 13).
- 2.8 Mediante radicado No. 177904 del 13 de octubre de 2016, la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA emite respuesta al requerimiento aportando la documentación solicitada por el despacho dentro de los cuales se encuentra: Listado del personal operativo asignado al conjunto residencial REDIL DE CASTILLA II querellante, procesos de

selección, contratos de trabajo, afiliaciones al sistema integrado de seguridad social Y Kárdex de entrega de dotación de los seis vigilantes asignados al conjunto residencial Redil de Castilla II, nóminas de pago de salarios del primer semestre del año 2015, y planillas de pago de aportes al sistema integrado de seguridad social del primer semestre del año 2015, Carta suscrita por el señor Héctor Fernando Villalba Representante del Conjunto Residencial REDIL DE CASTILLA II informando la terminación del contrato de prestación de servicios a partir del 15 de mayo de 2015(Folios 15 y 128).

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previos los siguientes:

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales

ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).*

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, y en virtud del principio de celeridad, donde las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia, se debe tener en cuenta que los procedimientos logren su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias; pero siempre que se tengan los elementos suficientes para emitir decisión de fondo sin que se altere el procedimiento legal.

Siguiendo el procedimiento que la ley establece, el despacho realizó el requerimiento pertinente a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA, en el cual se le solicitó a la misma que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Así pues, la empresa querellada aportó en tiempo la documentación solicitada por el despacho dentro de los cuales se encuentra: Listado del personal operativo asignado al conjunto residencial REDIL DE CASTILLA II querellante, procesos de selección, contratos de trabajo, afiliaciones al sistema integrado de seguridad social Y Kárdex de entrega de dotación de los seis vigilantes asignados al conjunto residencial Redil de Castilla II, nóminas de pago de salarios del primer semestre del año 2015, y planillas de pago de aportes al sistema integrado de seguridad social del primer semestre del año 2015, Carta suscrita por el señor Héctor Fernando Villalba Representante del Conjunto Residencial REDIL DE CASTILLA II informando la terminación del contrato de prestación de servicios a partir del 15 de mayo de 2015, lo cual consta el material probatorio conducente para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y lo requerido a la empresa por este despacho y más concretamente para el presente caso remite lo referente al personal asignado al servicio del querellante, Conjunto Residencial REDIL DE CASTILLA II, en el cual se puede evidenciar el cumplimiento por parte del empleador con las obligaciones laborales que tiene a su cargo, resaltando además que hasta el momento no se evidencia reclamación laboral alguna en este despacho del personal que laboro por parte de la querellada en el Conjunto Residencial REDIL DE CASTILLA II para la época de los hechos.

En consecuencia, teniendo en cuenta todo lo precedente este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente y en virtud del principio de celeridad habrá de adoptarse la decisión del archivo del expediente, indicando que no es impedimento para que el peticionario **acuda a la justicia ordinaria en procura del reconocimiento de sus derechos.**

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA con NIT 900498071-5, con dirección de notificación judicial en la Cra. 14 No. 81-41 OF 301 en la ciudad de Bogotá por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas Mediante Auto No. 6789 del 19 de noviembre de 2015, expedido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, vigilancia y Control para adelantar Averiguación Preliminar y Practicar Diligencia Administrativa laboral a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

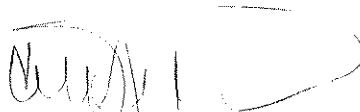
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA SPICA LTDA con NIT 900498071-5, con dirección de notificación judicial en la Cra. 14 No. 81-41 OF 301 en la ciudad de Bogotá.


QUEJOSO: CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DE CASTILLA 2, con dirección de domicilio en la Calle 174 No. 8-90 en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de correo electrónico Aredilc2@hotmail.com.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Maria Victoria G. 
Reviso, Lady Carolina.P
Aprobó: Tatiana Andrea F..

